

En lo Principal: SE TENGA PRESENTE; Primer Apartado: OFICIOS Art. 40 d) y e); Segundo Apartado: OFICIO Art. 40 a) y b); Tercer Apartado: SOLICITA PERICIA; Cuarto Apartado: SOLICITA INSPECCION. Quinto Apartado: DENUNCIA INFRACCION.

SRES. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

13 MAY 2013

1) La ASOCIACION INDIGENA CONSEJO COMUNAL DIAGUITA DE GUASCOALTO, representada por PAULA DEL ROSARIO ALCAYAGA CAYO; 2) la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA YASTAI DE JUNTAS DE VALERIANO representada por PAULA DEL ROSARIO ALCAYAGA CAYO, 3) la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DE PLACETA, representada por SOLANGE ELSA BORDONES CARTAGENA; 4) la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA PAYTEPEN DE CHANCHOQUIN GRANDE, representada por BELGICA MAGLENE CAMPILLAY ROJAS, 5) COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA CHIGUINTO representada por ORIEL EDUARDO CAMPILLAY CORTEZ; 6) la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA TATUL LOS PERALES, representada por DORYS ADELAIDA CAMPILLAY SIERRA, 7) la COMUNIDAD INDIGENA DIAGUITA DE CHANCHOQUIN CHICO, representada por ANTONIA MARIA MANCILLA VILLEGAS, todos pertenecientes a la etnia indígena Diaguita representados por el abogado LORENZO SOTO OYARZUN, en **expediente Rol A-002-2013**, seguido por esta SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (SMA) en contra de la empresa COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA, (en adelante BARRICK), con motivo de su proyecto minero PASCUA LAMA, a esta Superintendencia del Medio Ambiente decimos:

El pasado 29 de abril de 2013 BARRICK presentó sus descargos ante esta SMA en el marco del proceso sancionatorio instruido en su contra por las graves y gravísimas infracciones cometidas en el marco de la construcción de su proyecto minero PASCUA LAMA.

En su escrito BARRICK se allana total e incondicionadamente a 22 de los 23 cargos formulados en su contra a excepción de 1 de ellos en los que desvirtúa técnicamente la eficacia de la medida de profundización del muro cortafuga.

Así la empresa ha confesado los hechos ilícitos en que ha incurrido y por consiguiente ellos se encuentran acreditados por lo que, tal como lo señala la SMA, ellos no requieren de la apertura de un periodo de prueba, lo que es compartido por esta parte.

De otra parte, contra los cargos formulados BARRICK no ofreció ni presentó un Programa de Cumplimiento, como lo podría haber hecho en conformidad a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 20.417, lo que implica que no podrá evitar las sanciones que establece la ley.

A continuación de su allanamiento BARRICK, en un otrosí, solicita lo que ella denomina “habilitación, desarrollo y regularización” de determinadas obras y medidas que no forman parte de la RCA 024/2006, para lo que, a su juicio, requiere “la regularización” del Director Ejecutivo del SEA.

Finalmente, en un segundo otrosí, solicita a la SMA “ordene la construcción de obras de emergencia” vinculadas al sistema de conducción y evacuación de aguas del canal perimetral norte inferior, pero que no singulariza.

De los descargos de BARRICK las Comunidades Diaguitas manifiestan lo siguiente:

1.- El descargo relativo al cargo de profundización de la zanja cortafuga (23.14) debe ser rechazado por cuanto:

a) Se ha constatado por parte de la autoridad la contaminación de aguas subterráneas en a lo menos 5 pozos aguas abajo del muro cortafuga.

Recuérdese que esta obra es clave para impedir la contaminación mediante drenajes ácidos de roca de los cursos de agua, superficiales y subterráneos, por lo que se exigió esta obra de impermeabilización al pie del botadero de estériles que provoca la señalada contaminación.

b) A diferencia de lo señalado por BARRICK, ni la RCA ni la Autoridad presumen nada en este punto; simplemente lo que corresponde es que constatada la superación de los valores establecidos se cumpla el presupuesto contemplado para ello que consiste en la obligación de profundizar la zanja cortafuga.

En efecto, la RCA 024/2006 en su El titular deberá profundizar la zanja cortafuga en el caso de que se detecte modificación en la numeral 9.17 señala textualmente: "El titular deberá profundizar la zanja cortafuga en el caso de que se detecte modificación en la calidad de las aguas en los pozos ubicados aguas abajo de ella."

La razón de esta disposición como esta es lógica y razonable a la luz del derecho ambiental: se persigue aplicar el principio preventivo ambiental, de tal modo que una profundización de la zanja va en esa dirección a efectos de impedir efectos indeseados mayores en el futuro.

c) Aquí no es objeto de análisis o cuestión la calidad técnica de las obras que haya ejecutado la empresa, como tendenciosamente pretende BARRICK para desviar la atención sobre el contenido de la obligación. Aquí lo que interesa es si se ha producido el supuesto fáctico para proceder a exigir la obligación contenida en el numeral 9.17 de la RCA 024/2006.

d) BARRICK en efecto no desvirtúa el cargo negando la superación de parámetros de calidad de las aguas; por el contrario, los reconoce argumentando que ellas se encuentran en un estado naturalmente ácido (contaminado).

e) Si BARRICK sostiene que los pozos monitoreados se encuentran en un estado naturalmente ácido (contaminado) debió haber ella acreditado dicha situación y no meramente afirmarlo como lo hace en sus descargos.

f) El descargo de la empresa consistente en que no procede la comparación de pozos que efectuó la Autoridad no tiene asidero alguno por cuanto no es ella la que determine cómo ni cuándo se efectúa la facultad fiscalizadora, que es atribución pública privativa de la

SMA para estos efectos. A mayor abundamiento, lo que quiere y pretende BARRICK no encuentra respaldo en las disposiciones de la RCA 024/2006.

g) Ahora lo que no dice BARRICK es que de acuerdo al Informe de Fiscalización “El titular entrega sólo el monitoreo correspondiente al mes de enero del 2013 por sobre los últimos 6 meses requeridos en acta de fiscalización y la exigencia del Considerando 7.1.a.2., el cual señala que el monitoreo debe ser mensual.” Es decir, BARRICK sustenta su descargo en su propio incumplimiento.

h) El Informe de Fiscalización establece que “El análisis de la información proporcionada por el titular permite verificar la superación de los valores de referencia para la calidad de aguas subterráneas en 5 pozos monitoreados aguas abajo del muro cortafuga:

- L4-PM1 con niveles excedidos en Arsénico y Turbidez.
- L4-PM2 con niveles excedidos en Aluminio, Cobre, Conductividad Eléctrica, Manganeso, pH, Sulfato y Zinc.
- L4-PM3 con niveles excedidos en Aluminio, Arsénico, Cobre, Conductividad Eléctrica, Hierro total, Manganeso, pH, Sulfato y Zinc.
- L4-PM4 con niveles excedidos en Arsénico y pH.
- L4-PM5 con niveles excedidos en Arsénico.

Si BARRICK alega para este caso acidificación natural –que no prueba- y por otra parte reconoce infiltrar drenajes ácidos atribuibles a su conducta infraccional, (allanamiento a los cargos 23.11, 23.12 y 23.13) entonces existe una evidente contradicción en sus descargos.

Por consiguiente, procede que BARRICK sea condenada también por infringir el numeral 9.17 de la RCA 024/2006 por violar la obligación de profundizar la zanga cortafuga en caso de contaminación de las aguas como ha acreditado la SMA.

2.- BARRICK, junto con sus descargos, requiere ilegalmente la autorización de la SMA y del SEA para ciertos actos, obras y medidas que se encuentran al margen del SEIA.

En un lenguaje ambiguo y poco jurídico, BARRICK manifiesta en su escrito de descargos, su intención de “dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente y a las disposiciones establecidas en la RCA 024/2006” agregando que “para ciertos cargos” requerirá del “pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental.”; y al mismo tiempo requiere de parte de la SMA “la aprobación de ciertos actos y obras destinados a solucionar o dar cumplimiento a las directrices planteadas por esta Autoridad a lo largo de este proceso.”

Sin embargo, si esa fuera la intención y voluntad de BARRICK lo que correspondía, era presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días de formulados los cargos (art. 42 Ley 20.417), lo que la empresa no hizo.

En su lugar, en cambio, formulo sus descargos en el plazo de 15 días de formulados los cargos (art. 49 Ley 20.417) –hipótesis legalmente distinta e incompatible con el Programa de cumplimiento- allanándose a los cargos.

Procede en consecuencia que, en este escenario procesal, el fiscal instructor proponga al Superintendente, la sanción correspondiente (art.53 Ley 20.417).

Así, es completa y absolutamente improcedente que esta Autoridad de curso siquiera a lo planteado por BARRICK en su primer otrosí, consistente en requerir una suerte de autorización de facto de obras que ni siquiera se encuentran evaluadas ambientalmente, lo que de ocurrir, pondría a la propia autoridad en incumplimiento de la ley ambiental.

Lo anteriormente planteado es concordante por lo demás con la etapa procesal en que nos encontramos, en cuanto, de admitirse el planteamiento de la empresa (cumplir con lo incumplido), la Autoridad se vería de facto coartada o impedida de aplicar con libertad las sanciones que estipula la ley entre las que encontramos la revocación de la RCA. En otros términos, no es compatible en esta etapa procesal, acceder a medidas de cumplimiento y

al mismo tiempo aplicar una sanción de clausura o revocación del permiso ambiental, como es posible y lo hemos solicitado en este caso.

Junto a ello, BARRICK plantea a su vez algo completamente inadmisibles: la autorización de obras por parte del SEA de obras que ella misma reconoce están fuera de la RCA 024/2006. Sabemos que todo proyecto o actividad señalada en el artículo 10 de la Ley 19.300 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (art. 9 Ley 19.300) y que en caso de dudas procede un análisis de pertinencia efectuado por el SEA, lo que no corresponde a los supuestos y planteamientos que formula BARRICK en esta instancia.

Todo ello es independiente del planteamiento de un Plan de Reparación ambiental por parte del infractor, que se podrá ejecutar sin perjuicio de la sanción que corresponda, o de las potestades ambientales de la SMA para verificar el cumplimiento de la RCA y del SEA para determinar la procedencia y evaluación de actividades que se enmarquen en el SEIA.

Hacemos presente finalmente en este punto que cualesquiera sean las medidas que las autoridades adopte respecto de nuevas obras o acciones ellas requerirán necesariamente ser consultadas a estas Comunidades Indígenas Diaguitas en cumplimiento a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT.

3.- BARRICK, finalmente, solicita autorización para construir obras de emergencia que no tiene y que por dicha circunstancia importan la consumación de los atentados ambientales que debió haber evitado.

BARRICK en su petición final no hace sino poner en evidencia palmaria su persistente y sistemática conducta ilícita infraccional. No tiene obras de emergencia que se hagan cargo de la crisis ambiental por ella ocasionada y requiere de la autoridad su consentimiento para ejecutar un conjunto de acciones que ni siquiera especifica ni nombra. Es decir, a juicio nuestro, la improvisación de esta empresa es tal que ni siquiera está en condiciones

de singularizar y detallar las obras y actividades que requiere para contener la emergencia ambiental que ha originado.

Por supuesto que en este acápite la autoridad no puede sencillamente, por mínima seriedad, proceder a autorizar “las obras de emergencia que sean necesarias” como lo solicita la empresa para caucionar el medio ambiente.

A juicio de las Comunidades Diaguitas los hechos demuestran un daño y riesgo ambiental demostrado que pone en peligro las condiciones de vida que se desarrollan en la parte alta de la cuenca del Valle del Huasco, afecta potencialmente a un número significativo de personas entre trabajadores mineros y habitantes de la zona alta de la cuenca del valle del Huasco, irrogando para la empresa un ahorro económico significativo a costa nuestra y de nuestros recursos naturales, lo que se ha producido consciente e intencionadamente como lo demuestra la conducta reincidente en palabras de la propia autoridad (DGA).

Estos hechos ilícitos adoptan una connotación de especial gravedad si se consideran las infracciones que ha cometido BARRICK respecto a los **Glaciares Toro I, Toro II y Esperanza**, emplazados en torno al rajo de la mina y que se encuentran acreditadas y sancionadas en sendos procesos de sanción instruidos por el SEA, y que esta SMA debe tener a la vista y en consideración a la hora de resolver.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE REQUERIMOS: tener presente las consideraciones antes señaladas y en conformidad a ellas, a la evidencia consignada en el presente proceso sancionatorio y a todos los demás antecedentes administrativos y judiciales que obran en contra de BARRICK GOLD con ocasión de la construcción de su proyecto PASCUA LAMA proceder a proponer y aplicar en definitiva la sanción de **REVOCACION** de la RCA N°036-2006 DE LA COREMA DE LA III REGION DE ATACAMA en conformidad a lo dispuesto en el art. 38 letra d) de la Ley 20.417.

PRIMER APARTADO: Para que esta SMA pueda determinar acertadamente la aplicación de la sanción correspondiente tiene que atender a una serie de criterios establecidos en la Ley que en su art. 40 establece entre otros la conducta anterior del infractor.

Pues bien, BARRICK ya a partir de 2006 -fecha en la que se le otorgó la autorización ambiental- incurrió en conductas infraccionales que ha reiterado en el tiempo y que hoy acumula un importante prontuario infraccional que requiere ser conocido y tendido a la vista al momento de fallar.

Este conjunto vasto de infracciones da cuenta no sólo de la cuantía infraccional de la empresa sino que da cuenta de otro tipo de infracciones significativas ambientalmente que no han sido conocidas por esta SMA a efectos sancionatorios y que deben ser consideradas, como acontece con las infracciones cometidas por BARRICK en relación a la intervención y afectación de los glaciares emplazados en las inmediaciones de la faena minera y que tienen directa relación con la disponibilidad de recursos hídricos para la cuenca del río Huasco en que habitan las comunidades indígenas Diaguitas.

A fin de determinar la procedencia de la infracción de revocación de la RCA solicitada, en particular, en lo concerniente a determinar la conducta anterior del infractor según exige el art. 40 d) y e) de la Ley 20.417 solicito al SMA **oficiar al SEA** a fin que dé cuenta de la totalidad de los procesos sancionatorios incoados en contra de la infractora, su estado procesal, sanciones junto a su cumplimiento, si han sido objeto de reclamación judicial y su estado judicial.

Con los mismos propósitos antes señalados, solicito a SMA oficiar a todos los servicios públicos con competencia ambiental respecto del proyecto minero PASCUA LAMA, a fin que informen y den cuenta de la totalidad de los procesos sancionatorios sectoriales que hayan instruido sobre el referido proyecto a la fecha y que no hayan sido conocidos o no sean de competencia del SEA o de la ex COREMA. En particular, se oficie a los siguientes servicios:

- 1.- Dirección General de Aguas.
- 2.- Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 3.- SEREMI de Salud de Atacama.
- 4.- Ministerio de Obras Públicas.
- 5.- SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- 6.- Corporación Nacional Forestal.
- 7.- Servicio Agrícola y Ganadero.
- 8.- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 9.- Servicio Nacional de Pesca.
- 10.- Consejo de Monumentos Nacionales.

SEGUNDO APARTADO: A fin de determinar la procedencia de la infracción de revocación de la RCA solicitada, en particular, en lo concerniente a determinar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción según considera el art. 40 a) y b) de la Ley 20.417 solicito al SMA oficiar a:

- 1) Municipalidad de Alto del Carmen, a fin de que informe el número de personas que habitan la comuna y en particular los valles que son alimentados por los afluentes del río Huasco donde BARRICK junto a las actividades desarrolladas en torno a ellos.
- 2) SERNAGEOMIN y Dirección del Trabajo a fin de que informen sobre el número de trabajadores que ejecutan labores mineras al interior de la faena de PASCUA LAMA.

- 3) CONADI, a fin de que informe las organizaciones y personas indígenas que habitan y desarrollan actividades en la zona de influencia del proyecto.

TERCERO APARTADO: Como es sabido BARRICK ha dejado de ejecutar ciertas obras o medidas y ha por otra parte ejecutado otras distintas, de menor estándar ambiental (caso por ejemplo del sistema de monitoreo de aguas), lo que necesariamente se ha traducido en un menor costo económico y por tanto en una ganancia o beneficio económico ilegítimos.

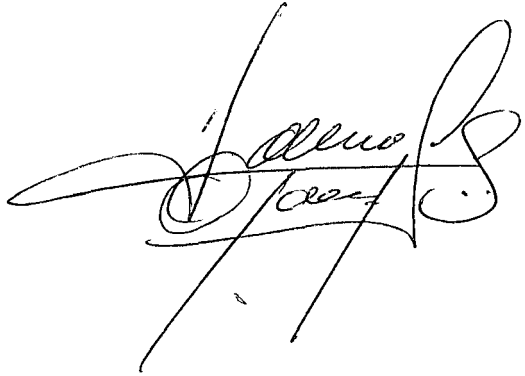
De otra parte, la inexecución o demora en la ejecución de obras y medidas se ha traducido en un ahorro, esto es una ganancia, que requiere ser cuantificado.

A objeto de determinar estas circunstancias establecidas en el art. 40 c) de la Ley 20.417 como presupuesto para determinar la sanción a aplicar, solicito a esta SMA contratar una **pericia o análisis económico** a un auditor independiente, con cargo a la empresa infractora, en virtud de la facultad establecida en el art. 3 letra c) y 50 en relación al art. 27 de la Ley 20.417.

En atención a lo planteado por BARRICK en su primer otrosí en el que plantea realizar un conjunto de obras y medidas que no se encuentran evaluadas ambientalmente y que por tanto están fuera de la RCA 036/2006, solicito oficiar al SEA a fin de que califique y se pronuncie sobre la **pertinencia** de ingresar dichas actividades al SEIA.

CUARTO APARTADO: Atendido que existe una situación de emergencia y riesgo ambiental que requiere ser atendida por la Autoridad Ambiental, tal como lo ha reconocido la propia infractora y como por lo demás ha sido constatado por la Judicatura mediante la orden de no innovar decretada en causa Rol N° 300-2012 de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, solicito a la SMA ordenar en el más breve plazo una **inspección** de las obras del proyecto PASCUA LAMA, en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo II de la Ley 20.417, a fin de determinar las obras y actividades necesarias e indispensables para el debido resguardo

del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de autorización, instrucción y sanción que procedan.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Alvarado", written in a cursive style with a large initial "J" and a flourish at the end.